



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0257-00
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE ANZOLA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADO:	COLFONDOS S.A – PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Luis Enrique Anzola**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Colfondos S.A- Pensiones y Cesantías**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la **seguridad social, debido proceso, mínimo vital y vida digna**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

1. *LUIS ENRIQUE ANZOLA con cédula de ciudadanía No. 9.495.717 nació el 21 de octubre de 1951.*
2. *De acuerdo con lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, mi poderdante cuenta con 70 años de edad.*
3. *El 19 de enero de 2010, LUIS ENRIQUE ANZOLA se afilió al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.*
4. *LUIS ENRIQUE ANZOLA, prestó sus servicios subordinados para EJERCITO NACIONAL entre el 9 de agosto de 1976 y el 30 de julio de 1978, tiempos que fueron certificados el 3 de marzo de 2020 mediante CETIL No. 202003899999003000750344.*
5. *De dicha certificación CETIL, se desprende que para el tiempo comprendido entre el 9 de agosto de 1976 y el 30 de julio de 1978, no se realizaron cotizaciones a ningún fondo o caja y que la entidad responsable por el pago de dichos periodos es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*

6. Los tiempos laborados por mi poderdante entre el 9 de agosto de 1976 y el 30 de julio de 1978, hacen parte del bono pensional que causó mi poderdante.

7. Mi mandante firmó ante COLFONDOS la aceptación de la historia laboral válida para bono pensional cuando contaba con la edad de pensión, es decir que el bono pensional ya se había redimido de manera normal y en razón a ello debe acreditarse en su cuenta de ahorro individual.

8. Mi poderdante ha asistido en varias oportunidades a las oficinas de COLFONDOS S.A y está le ha mostrado varias de las gestiones que ha realizado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, las cuales han sido infructuosas y que se describen en los siguientes hechos.

9. El 19 de abril del 2021 COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS solicitó a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que emitiera concepto ya que en anteriores oportunidades la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional han objetado el pago de los Bonos Pensionales de quienes han prestado servicios a su favor, alegando que aquellas personas no podían trasladarse al RAIS porque para el momento en que se trasladaron no cumplían con las exigencias contenidas en el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 (no ser mayores de 50 años los hombres y 55 años las mujeres, así como contar con 500 semanas cotizadas), y que por ello debían ser consideradas como excluidas del régimen.

10. El día 30 de abril de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió concepto por medio del cual concluyó: (...)

11. Por medio de derecho de petición BON-12394-07-20 del 15 de julio de 2020 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional de mi agenciado, el envío del comprobante de pago y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención.

12. El 14 de agosto del 2020, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL objetó la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional, afirmando que LUIS ENRIQUE ANZOLA es excluido del Régimen de Ahorro Individual y por tal motivo su afiliación es inválida.

13. El 6 de mayo de 2021, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el reconocimiento y pago del bono pensional de mi poderdante poniéndosele de presente que los requisitos del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 solo pueden ser verificados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, conforme lo conceptuó el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

14. Mediante correos electrónicos del 12 de mayo y del 25 de agosto del 2021, reiteró esa petición.

15. El 12 de mayo y del 25 de agosto del 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL afirmó que reiteraba la objeción con los mismos planteamientos que ya había aducido, sin hacer siquiera mención al Concepto emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ni explicar las razones por las cuales se aparta del mismo.

16. De acuerdo con el concepto antes citado expedido por la máxima autoridad técnica del tema, LUIS ENRIQUE ANZOLA tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague el Bono Pensional.

17. Adicionalmente, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS le informó a mi poderdante que radicó Acción de Tutela en contra de del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de la cual pretendió que se protegiera el derecho de petición y se le reconociera el bono pensional. Trámite constitucional que culminó con las siguientes decisiones: (...)

18. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL tiene obligación de expedir la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, por los tiempos laborados a su favor por LUIS ENRIQUE ANZOLA, enviar el comprobante de pago a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y hacer el registro ante la página de la OBP del proceso de redención.

19. Los bonos pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, en este caso, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

20. A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que elevó en favor de mi mandante COLFONDOS S.A., ya que está pasando por alto las directrices de la Oficina de Bonos Pensionales, las cuales ya conoce, toda vez que continúa negándose a emitir la Resolución de Reconocimiento y Pago del bono pensional, realizando el proceso de redención ante la página de la OBP y aportando el comprobante de pago.

21. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad accionada, expidiera la resolución del bono pensional y realizara el proceso de redención ante la página de la OBP.

22. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL está poniendo en riesgo inminente el Derecho a la Seguridad Social de LUIS ENRIQUE ANZOLA, toda vez que sin que se reconozca y pague el bono pensional, no podrá acceder a una prestación por vejez, teniendo en cuenta el capital más el valor del bono pensional acreditado en su cuenta de ahorro individual y por tal motivo no podrá ejercer de manera plena su derecho a la seguridad social.

23. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, está vulnerando el derecho al debido proceso de mi representado, por cuanto según el certificado CETIL, es la encargada del reconocimiento y pago del bono pensional, y por tanto no habría motivo alguno para negarse a reconocer el bono pensional.

24. Adicionalmente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulnera el debido proceso administrativo de LUIS ENRIQUE ANZOLA, por cuanto no puede trasladarle cargas administrativas, como lo es determinar quién es el responsable del pago del bono pensional, dichos debates deben ser resueltos de manera interna entre las entidades en conflicto.

25. La negativa por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de reconocer y/o emitir el bono pensional y las respuestas dadas por la misma, vulnera por acción y omisión el derecho fundamental al habeas data de mi poderdante, pues no le

permite acceder a la información de manera clara y efectiva, respecto de quien debe reconocer y pagar su bono pensional.

26. La negativa del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en reconocer el bono pensional, puede poner en riesgo el derecho de mi poderdante al mínimo vital y móvil y vida digna, pues el valor de la mesada pensional será la fuente de ingresos que le permitirá suplir las necesidades básicas.

27. Mi poderdante es una persona de especial protección constitucional y requiere toda la protección del estado, por lo que es la acción de tutela la vía adecuada para solicitar el reconocimiento y pago de su bono pensional y en ninguna circunstancia podrá someterse el tema a un proceso ordinario laboral, pues el tiempo que ello implica representaría por sí mismo, una puesta en peligro de sus derechos.

28. En Sentencia del 25 de mayo del 2022, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir un asunto de idénticos supuestos fácticos y jurídicos al presente, decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar tutelar el derecho fundamental de mi mandante, por lo cual le ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que diera respuesta a la solicitud presentada teniendo en cuenta el concepto rendido por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

29. La decisión del Juez Constitucional es perfectamente aplicable al caso de mi poderdante, toda vez que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL sin argumentos válidos, está negándose a reconocerle el bono pensional al que tiene derecho.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

1. Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de mi poderdante, LUIS ENRIQUE ANZOLA, el cual está siendo vulnerado por el (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al no expedir la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional, no enviar el comprobante de pago a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ni hacer el registro ante la página de la OBP del proceso de redención.

2. Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo de LUIS ENRIQUE ANZOLA el cual está siendo vulnerado por el (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al no expedir la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional, no enviar el comprobante de pago a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ni hacer el registro ante la página de la OBP del proceso de redención.

3. Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de LUIS ENRIQUE ANZOLA que está siendo vulnerado por el (la) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al no brindar y/o permitir que mi representado acceda y obtenga una información, clara, cierta y eficaz, respecto de quien debe pagar su bono pensional.

4. Como consecuencia de las anteriores solicitudes, respetuosamente solicitó al Despacho amparar los Derechos invocados y ordenar a el (la) MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL que expida la resolución que ordena el reconocimiento y pago del bono pensional a que tiene derecho mi poderdante, que envíe el comprobante de pago a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y que haga el registro ante la página de la OBP del proceso de redención.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 11 de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, **no contestaron** la acción de amparo.

1.3.1 Juzgado quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Con el auto admisorio de la demanda, este Despacho ordenó oficiar al citado Juzgado para que allegaran la siguiente prueba: *“Por secretaria, requiérase al Juzgado quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, para que, con destino al presente proceso, en un término no mayor a (2) dos días, allegue copia del expediente de tutela Radicado único: 11001-31-87-005-2021-00105-00, accionante: Luis Enrique Anzola Accionado: Ministerio de Defensa Nacional- Colfondos”.*

Con memorial de 13 de julio de 2022, el citado despacho aportó copia del expediente de tutela 2021-0105.

1.4 Acervo Probatorio

1.4.1 Parte accionante

- Copia de una captura de pantalla del historial de vinculaciones del señor Luis Enrique Anzola.
- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, del señor Luis Enrique Anzola.
- Copia de una petición presentada por Colfondos ante el Ministerio de Defensa Nacional de fecha 15 de julio de 2022, radicado BON-12394-07-20.
- Copia del Oficio No. OFI20-59422 MDNSGDAGPSABCP de 14 de agosto de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Defensa, le da respuesta a Colfondos, informado que no es posible dar trámite por cuanto

el señor Luis Enrique Anzola, ni cumple con los requisitos requeridos para el reconocimiento de la prestación.

"El señor LUIS ENRIQUE ANZOLA, se afilió al RAIS el día 20/01/2010, y en ese momento contaba con "58 años de edad". Además, únicamente cotizó 260 días (37 SEMANAS) al SGSSI.
Conforme los fundamentos de hecho y de derecho citados a continuación, se procede a otorgar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Si bien el señor **LUIS ENRIQUE ANZOLA**, identificado con CC. No. **9.495.717**, al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, no contaba con la edad de 55 años de edad, si estaba excluido del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo a lo advertido por el Ministerio de la Protección Social en la [circular externa 0032 de 2007](#), en donde sobre el particular precisó:

"...De la norma transcrita y de la jurisprudencia que sobre el particular ha proferido la honorable Corte Constitucional, se colige que la restricción establecida en la misma, mantiene su validez frente a las personas que con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, SGP, cumplan las edades señaladas. Lo anterior, tiene su fundamento en la preservación de las fuentes de financiación del -SGP-...."

- Copia del Oficio de 19 de abril de 2021 radicado BON-15652-04-21, por medio de la cual Colfondos, presenta solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre concepto formal de los casos con afiliación al RAIS sin edad cumplida.
- Copia del Oficio de 7 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto del concepto de validez de afiliación a régimen de ahorro individual con solidaridad a personas con edad para solicitar prestación.
- Copia de la providencia de 11 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado quinto (5º) de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C, resolvió¹:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la Tutela de los Derechos Fundamentales **DE LA VIDA, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL** invocados por el Dr. Carlos Andrés Cañón Dorado apoderado **LUIS ENRIQUE ANZOLA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** conforme con lo puesto de manifiesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** impetrado por el Dr. Carlos Andrés Cañón Dorado apoderado **LUIS ENRIQUE ANZOLA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental invocado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

- Copia de la sentencia de segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de decisión Penal, de 11 de febrero de 2022, donde se confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de 11 de enero de 2022.

RESUELVE

Primero: Confirmar, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia, el fallo de tutela proferido el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.4.2 Parte accionada y vinculada. No contestaron la acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto

Improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario en general, la Corte Constitucional² ha señalado:

“(…) La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

3.2. Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela^[14], pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados. Sobre este tema manifestó:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

² Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012, Referencia: expediente T-3531779, Accionantes: María Beatriz Burgos de Vedo y otros, Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, M.P.: NILSON PINILLA PINILLA. Reiterada mediante sentencia T-187 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

(iii) *El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.*

De otra parte, el Decreto 2591 de 1991 sobre las causales de improcedencia de la acción de tutela, dispone:

*“(…) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)” (Destaca el Juzgado)

3. Caso en concreto.

De las pretensiones de la demanda esta judicatura observa que lo solicitado por el señor **Luis Enrique Anzola**, es que se ordene a la entidad accionada al reconocimiento y pago del bono pensional.

Señala el Despacho que se encuentra más que decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa.

Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, **desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia** son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela, es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, situación que no se observó dentro del trámite tutelar, **por cuanto la parte accionante no probó tan siquiera sumariamente el agotamiento de dichas vías.**

No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela.

Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo **transitorio** para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental; la segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; **sin embargo, ninguno de estos eventos se configuró en el trámite tutelar de la referencia.**

Ahora bien, cuando la controversia verse sobre **reconocimientos pensionales**, como es el caso que nos ocupa, se debe hacer uso de otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como acudir a la jurisdicción competente y dadas las particularidades del caso, **a la contenciosa o la ordinaria.**

De lo expuesto, advierte esta Judicatura que la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones ordinarias- **Jurisdicción ordinaria**-, sumado a lo anterior, no se acreditó la existencia de una amenaza o perjuicio irremediable.

Si bien es cierto, el amparo constitucional puede proceder de manera excepcional, como mecanismo transitorio, mientras el juez natural define el asunto, en el presente caso, **ni siquiera existe un trámite ante la jurisdicción ordinaria**, o por lo menos no se allegó prueba alguna al respecto, entonces mal podría este juez constitucional ordenar reconocimientos de derechos por intermedio de esta Acción Constitucional.

Además, tampoco hay vulneración al derecho fundamental al habeas data, como quiera que la entidad accionada, esto es, el Ministerio de Defensa, le ha manifestado³ al actor que no es acreedor del Bono pensional.

3 Ver Oficio 20-59422 MDNSGDAGPSABCP de 14 de agosto de 2020.

ASUNTO: Objeción Bono Pensional LUIS ENRIQUE ANZOLA EXT 20-59759

Respetada Doctora:

De conformidad con las competencias propias de esta Coordinación y en respuesta a su solicitud de bono pensional, recibida por correo electrónico y radicado en esta Coordinación con el EXT 20-59759, el día 05 de agosto de 2020, donde solicita el reconocimiento y pago del bono pensional por causal de redención anticipada por devolución de saldos del afiliado **LUIS ENRIQUE ANZOLA CC. No. 9.495.717**, le informo que no es posible dar trámite debido a que no su cumple con los requisitos requeridos para el reconocimiento de la prestación.

"El señor LUIS ENRIQUE ANZOLA, se afilió al RAIS el día 20/01/2010, y en ese momento contaba con "58 años de edad". Además, únicamente cotizó 260 días (37 SEMANAS) al SGSSI.

Conforme los fundamentos de hecho y de derecho citados a continuación, se procede a otorgar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Si bien el señor **LUIS ENRIQUE ANZOLA**, identificado con CC. **No. 9.495.717**, al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, no contaba con la edad de 55 años de edad, si estaba excluido del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo a lo advertido por el Ministerio de la Protección Social en la [circular externa 0032 de 2007](#), en donde sobre el particular precisó:

"...De la norma transcrita y de la jurisprudencia que sobre el particular ha proferido la honorable Corte Constitucional, se colige que la restricción establecida en la misma, mantiene su validez frente a las personas que con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, SGP, cumplan las edades señaladas. Lo anterior, tiene su fundamento en la preservación de las fuentes de financiación del –SGP–...."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que cuando la AFP COLFONDOS, efectuó la afiliación del señor **LUIS ENRIQUE ANZOLA**, esto es el mes de enero de 2010, aquel se encontraba excluido del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo cual es viable afirmar que dicha afiliación es **inválida**, o por lo menos ineficaz, y que en su momento no reunían los requisitos mínimos exigidos en la normatividad vigente.

La única y eventual prestación que procede respecto del señor **LUIS ENRIQUE ANZOLA**, es la indemnización sustitutiva contemplada en el régimen de prima media, desde el momento en que aquel cumplió la edad de 62 años y no la afiliación a COLFONDOS, con la que se pretende cambiar la referida prestación por un bono pensional que se le tiene no procede.

Por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por el accionante, cuando indica que la accionada no le brinda información clara, cierta y eficaz respecto de quien debe pagar el bono pensional, toda vez, que le informan que es acreedor de la **indemnización sustitutiva.**

Este despacho exhorta al accionante, a que en lo sucesivo no instaure tutelas tenientes a obtener por esta vía el reconocimiento del bono pensional, como quiera que ya existe una decisión de tutela que le niega tal pedimento por improcedente, como es el caso de la sentencia proferida por Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Decisión Penal, de 11 de febrero de 2022, que entre sus considerandos esgrimió:

21. Así las cosas, la parte actora debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para que a través de un proceso ordinario laboral y por el Juez Natural, se dirima la controversia según las voces del art. 2 Nral. 4 del Código de Procedimiento Laboral, pues la misma obedece estrictamente a un aspecto de índole legal, que merece un debate probatorio y jurídico entre los distintos sujetos procesales, en cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso.

21.1 Procedimiento que no solo es el idóneo, sino que resulta eficaz, pues realmente estas controversias, a la luz de la sana crítica y conforme a las reglas de la experiencia, se resuelven en un término razonable de entre 3 y 6 meses en cumplimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, el que conforme a los artículos 77 y 80 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se adelanta a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

21.2 En suma, al haberse incumplido por la parte actora la carga de acudir en primer lugar a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a fin de solicitar lo que por vía de esta tutela pretende, debe colegirse que no se supera el requisito general de procedencia denominado subsidiariedad para que el amparo proceda de manera definitiva.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción que se deben negar las pretensiones por no encontrarse vulneración alguna a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **LUIS ENRIQUE ANZOLA, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Colfondos S.A- Pensiones y Cesantías**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones dirigidas a la protección del derecho fundamental al habeas data, por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8839e1daf6a9e1851fb52816db1e217c0b2e4034d00ba4d8345175271e8f3f33**

Documento generado en 19/07/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>